



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 115

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 764-767

EXPEDIENTE SAC: 14019433 - BORDÓN, MARIANA LUJÁN. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 115 DEL 09/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 115. CORDOBA, 09/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“BORDON MARIANA LUJAN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte. N°14019433)**, en los que con fecha 05/08/2025 comparece la Sra. **Mariana Lujan Bordón, CUIL 27-33860458-6** a los fines de solicitar pronto pago, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley 24.522, de los créditos laborales originados en su vínculo con la sociedad fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., quien fuera su empleadora hasta la ruptura del contrato por despido indirecto de fecha **14/07/25** fundado en incumplimiento de pago de haberes y que asciende a la suma de \$6.755.933,74, con más los intereses y costas que por derecho correspondan. Indica que trabajó bajo las ordenes de la fallida en relación de dependencia jurídico económico laboral, desde el 16/11/15, aunque fue registrada posteriormente con fecha **11/07/17**, y hasta el **14/07/25** fecha en que se considera despedida por exclusiva culpa patronal por falta de pago de haberes y falta de aclaración y reintegro. Expresa que realizó tareas de supervisora comercial con un grupo de 10 vendedores a cargo de los planes de vivienda de la empresa de nombre comercial **“MARQUEZ &ASOCIADOS”**, siendo su jornada de labor full time y percibía un salario conforme a comisiones por ventas. Agrega que tenía un salario conformado por un básico absorbible de \$ 420.000 más comisiones por las ventas de sus supervisados (el 40% de la segunda cuota)

siendo el promedio mensual de \$ 2.750.000 mensual. Que, su relación laboral se encontraba deficientemente registrada, ya que en los recibos de haberes figura una fecha de ingreso que no es real (11/07/17), una jornada de trabajo parcial que tampoco era real y una remuneración muy inferior a la real recibida. Agrega que se le adeudan sin causa ni justificativo alguno los haberes desde marzo/25 a la fecha es que remitió a la concursada sendos telegramas obreros en los siguientes términos: *Que trabajo bajo sus órdenes en relación de dependencia jurídico económico laboral, desde el 16/11/15, realizando tareas de supervisora comercial con un grupo de 10 vendedores a cargo de los planes de vivienda de su empresa de nombre comercial “MARQUEZ & ASOCIADOS “ , con una jornada de labor full time atento a que percibo un salario conformado por un básico absorbible de \$ 420.000 más comisiones por las ventas de mis supervisados (el 40% de la segunda cuota) y tengo zonas asignadas de trabajo para la realización de mis tareas las cuales eran el sur de Cordoba, Bs As y Mendoza. Tengo una remuneración promedio mensual de \$ 2.750.000 mensual. Y siendo que:*

1) Me encuentro deficientemente registrada por cuanto me consigna en toda la documentación laboral una fecha de ingreso que no es la real (11/07/17) y me consigna media jornada y una remuneración que tampoco son reales ya que el recibo es “dibujado”, y

2) me adeuda sin causa ni razón que lo justifique los haberes de los meses de febrero/25, marzo/25 y los haberes del mes de abril/25 y las comisiones desde diciembre/24. Por todo ello intímole para que en el término de ley me registre conforme a derecho y me pague los salarios adeudados bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa. Formulo reserva de solicitar inconstitucionalidad de ley Bases. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Expresa que se fijó fecha de audiencia para el 14/07/25 ante el Ministerio de Trabajo, y ante falta de pago de los haberes se dio por despedida con causa, hecho que consta en el acta correspondiente. Solicita pronto pago de los siguientes conceptos,

conforme documentación respaldatoria: Sueldo Febrero 2025: \$453.281,93; Sueldo Marzo 2025: \$463.981,49; Sueldo Mayo 2025: \$463.981,49; Sueldo Junio 2025: \$463.981,49;

Sueldo Julio (14 días): \$324.787,04, SAC proporcional (enero-julio): \$135.327,93; Vacaciones proporcionales: \$151.567,29, Integración mes de despido: \$170.126,55; Preaviso: \$463.981,49, SAC sobre preaviso: \$38.665,12 e Indemnización por antigüedad (8 años): \$3.626.251,92. Indica que todos estos conceptos derivan de la relación laboral, y son de naturaleza alimentaria, gozando del carácter de pronto pago conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 24.522. Expresa que conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 24.522, solicito el pronto pago de sus créditos laborales, por tratarse de remuneraciones, indemnizaciones y demás créditos de naturaleza alimentaria. Cita doctrina. Menciona prueba documental. Deja expresa reserva de iniciar acciones posteriores por otros conceptos, en particular eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de aportes previsionales y de obra social, que se reclamará en forma incidental o por la vía que corresponda. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 11/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, e indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Indica que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de

pronto pago, para percibirlo. Gráficamente Maza y Lorente resumen la circunstancia diciendo que “pronto pago no es necesariamente pronto cobro”. Agrega que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que, los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillon Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 02/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Srta. **Mariana Lujan Bordón**, se encuentra registrada como empleada desde el **11/07/2017** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado/Trabajador permanente, Categoría: Excluido de Convenio.; todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$ 506.024,10.-** Indica que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución

final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Expresa que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, por lo que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga: Haberes mes Febrero 2025 por \$506.024,10; Haberes mes Marzo 2025 por \$506.024,10; Haberes x 9 días deveng Mayo 2025 por \$151.807,23; Antigüedad por \$2.530.120,50 e Integración mes de despido por \$354.216,87 con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$178.925,65 con Privilegio General. Advierte que dentro de los rubros de Pronto Pago solicitados, se reclaman haberes que son posteriores a la fecha de quiebra en tal sentido se procedió a considerar solo las sumas reclamadas hasta el día 09/05/2025, fecha en la cual se resolvió declarar la quiebra de la empleadora según sentencia N° 36. Que, en un todo de acuerdo con lo precedentemente expuesto los rubros involucrados en el Pedido de Pronto Pago ascienden a la suma de **\$4.227.118,45. Informa que** se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 01/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos

corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Maria Lujan Bordón. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiéndose tomar el sueldo bruto correspondiente al mes , según información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso, SAC s/ preaviso e integración mes de despido –en disidencia con lo aconsejado por la Sindicatura-, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes mes Febrero 2025 por \$506.024,10; Haberes mes Marzo 2025 por \$506.024,10; Haberes x 9 días deveng Mayo 2025 por \$151.807,23 y Antigüedad por \$2.530.120,50 con Privilegio Especial y General con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$178.925,65 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados

por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$4.556.496,40 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$220.703,68 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por la **Sra. MARIANA LUJAN BORDON** por la suma de Pesos Cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis con cuarenta centavos (\$4.556.496,40) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Doscientos veinte mil setecientos tres con sesenta y ocho centavos (\$220.703,68) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.09